

Nº 10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE UTILIZACION DE INSTALACIONES CULTURALES

Artículo 1º. Imposición y régimen aplicable.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en la casa de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3º. Devengo.

El tributo se considerará devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir el acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de 24 horas para el comienzo del espectáculo; en caso de que medien menos de 24 horas se admitirá la devolución pero sólo se restituirá el 50% del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

- a) Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

Artículo 5º. Base imponible.

1. Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos:

Tipo A: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste inferior a 1.800 euros.

Tipo B: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste entre 1.800 y 3.500 euros.

Tipo C: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste superior a 3.500 euros e inferior a 6000 euros.

Tipo D: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste superior a 6.000 euros.

Tipo E: espectáculos destinados al público infantil.

2. Con independencia del coste económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resulten especialmente relevantes, que es estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad , que por su contenido estén no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores –tolerancia, educación, respeto, convivencia, altruismo...-) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculo no devengará la tasa regulada por la presente ordenanza.

Artículo 6º.

Se autoriza al Alcalde Presidente y, en su caso, al Presidente de la Comisión Informativa de Educación y Cultura, para que, previo informe de la Comisión Informativa de Educación y Cultura y conforme a los criterios marcados por la presente ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:

- Espectáculos de tipo A: **4 euros.**
- Espectáculos de tipo B: **7,50 euros.**
- Espectáculos de tipo C: **12 euros.**
- Espectáculos de tipo D: **1,60 euros.**
- Certamen de Teatro. Obra suelta: **4 euros.**

El precio del abono de temporada se establecerá específicamente para cada una de ellas atendiendo al número de espectáculos programados y la cuota respectiva señalada para cada tipo de espectáculo conforme a las categorías determinadas en el art. 5, con una reducción del precio total del 30%.

2. En los espectáculos que se programen de la Red de Teatros, el precio máximo de la localidad se calculará dividiendo el coste a pagar por el Ayuntamiento, incluidos impuestos, entre 350 (que es el 75% del aforo total)

Artículo 8º. Exclusiones.

Quedan excluidos de la regulación a que se refieren los artículos 4 y 6 anteriores, los espectáculos que, por sus características no estén dirigidos al gran público.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable